

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

LUIS ALBERTO
SANTIAGO ROSADO,
por sí y en
representación de
la S.L.B.G.
compuesta por este
y su esposa
ELIZABETH CHAVES
CECILIA

Apelada

v.

LUIS ALBERTO
SANTIAGO CHAVES

Apelante

KLAN202300187

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia,
Sala Superior de
Aguadilla

Civil Núm.
AG2019CV01781

Sobre:
DISOLUCIÓN Y
LIQUIDACIÓN DE
SOCIEDAD CIVIL

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Birriel Cardona, el Juez Bonilla Ortiz y el Juez Pagán Ocasio.

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de marzo de 2023.

Comparece ante este foro, mediante el recurso de epígrafe, el cual acogimos previamente como uno de *certiorari*,¹ el Sr. Luis A. Santiago Chaves (señor Santiago Chaves o "el peticionario") y solicita que revisemos una *Orden* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aguadilla, notificada el 30 de enero de 2023. Mediante esta, el foro primario le ordenó a la empresa Coca Cola Puerto Rico Bottlers (Coca Cola) proveer copia certificada de la evidencia que tuviere sobre pagos emitidos por dicha compañía, por concepto de servicios de mecánica prestados, ya fuera por el Sr. Luis A. Santiago Rosado, Luis A. Santiago Chaves, Luis A. Santiago Rosado h/n/c Mecánica Santiago

¹ Véase, *Resolución* emitida por este Tribunal el 6 de marzo de 2023.

o Mecánica Santiago, LLC., entre enero de 2014 a diciembre de 2018.

Por los fundamentos que se exponen a continuación, **DENEGAMOS** el auto discrecional solicitado. Así también, declaramos **No Ha Lugar** la *Solicitud de Auxilio de Jurisdicción* instada por el peticionario. Veamos.

I.

El 19 de diciembre de 2019, el Sr. Luis A. Santiago Rosado, la Sra. Elizabeth Chaves Cecilia y la Sociedad de Bienes Gananciales compuesta por ambos (señor Santiago Rosado; en conjunto, "parte recurrida"), presentaron una *Demanda* sobre disolución y liquidación de sociedad civil. En síntesis, la parte recurrida alegó que los señores Santiago Rosado y Santiago Chaves son padre e hijo, respectivamente, y que, juntos componían una sociedad civil, que fue creada en el 2014, denominada Taller Mecánica Santiago ("el Taller" o "la sociedad"). Esta, según la parte recurrida alegó, se constituyó con el propósito de ofrecer servicios de reparación y mantenimiento de equipo pesado en el Municipio de Aguadilla.

La parte recurrida adujo también que, desde el 2018, carece de acceso a la información financiera y sobre la operación comercial del Taller. Como remedio, la parte recurrida solicitó la disolución y liquidación de la sociedad.

Oportunamente, el peticionario fue emplazado y, posteriormente, contestó la demanda. Esencialmente, sostuvo que el dinero aportado por el señor Santiago Rosado fue en calidad de préstamo y no porque formara parte de la sociedad.

Luego de una serie de incidencias procesales, el 12 de enero de 2021, el foro primario llevó a cabo una vista bajo la Regla 34.6 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 34.6.² En esa ocasión, la parte recurrida planteó una controversia sobre la inclusión de la compañía Coca Cola en el descubrimiento de prueba mediante un requerimiento de producción de información,³ a lo cual el peticionario se opuso. Ello, por considerar que la inclusión de Coca Cola, sin una justificación adecuada o algún fundamento en derecho, conduciría a "consecuencias irreparables". Luego, el foro primario determinó que, en aras de evitar problemas comerciales, el peticionario debía producir la información que originalmente sería requerida a Coca Cola.

El tribunal también designó al Lcdo. Miguel Román Villanueva (licenciado Román), quien también es Contador Público Autorizado (CPA), como contador partidor. El 5 de febrero de 2021, el licenciado Román aceptó la designación.

El 26 de enero de 2022, el foro primario llevó a cabo una vista evidenciaria, con el propósito de determinar si, en efecto, se constituyó una sociedad o, por el contrario, la participación del señor Santiago Rosado fue en calidad de préstamo. Según fuese expresamente ordenado por el tribunal, los respectivos representantes legales de las partes sostuvieron una reunión el 1 de abril de 2022, en la que intercambiaron documentos. Ese mismo día, el foro primario emitió una

² *Gastos y Honorarios de Abogado al Estado Libre Asociado de Puerto Rico.*

³ Es preciso subrayar que, en la alegación número 15 de la *Demanda*, la parte recurrida alegó que Coca Cola es uno de los clientes a los que el Taller brindó servicios de reparación y mantenimiento de flota comercial en el área oeste.

Resolución, en la que concluyó que las partes constituyeron un contrato de sociedad civil cuya vigencia duró del 2014 al 2018, aunque no adjudicó la fecha específica en que comenzó y terminó dicha sociedad. Adjudicó, además, que la sociedad no ha sido dividida.

El 15 de agosto de 2022, el foro primario llevó a cabo una vista transaccional. Según surge de la *Minuta* de la vista, el tribunal concedió a las partes litigantes hasta el 15 de septiembre de 2022, para que, de haber encontrado alguna información nueva, la proveyesen.

El 12 de enero de 2023, el foro primario llevó a cabo una vista sobre Conferencia con Antelación al Juicio y Transaccional. Posteriormente, el 23 de enero de 2023, el licenciado Román se reunió con la representante legal del señor Santiago Chaves, con el propósito de, entre otras cosas, intercambiar cualquier información que faltase. Como resultado de ese esfuerzo, el 25 de enero de 2023, el licenciado Román presentó un *Escrito Informativo* en el que expresó que las partes acordaron intercambiar información sobre la contabilidad del negocio, la cual presuntamente se encontraba en poder del señor Santiago Rosado.

Por su parte, el 26 de enero de 2023, la parte recurrida presentó una *Moción en Solicitud de Orden*, mediante la cual le expresó al tribunal que consideraba necesario proveer al licenciado Román evidencia de los pagos realizados, por concepto de los servicios que el Taller prestó a Coca Cola, entre enero de 2014 y diciembre de 2018. Por consiguiente, solicitó del foro primario que emitiese una orden a los efectos de solicitarle a Coca Cola proveer copia certificada de la

evidencia de los pagos realizados al Taller, por concepto de servicios de mecánica y transporte de equipo pesado en las fechas antes indicadas.

Ese mismo día, el señor Santiago Chaves se opuso a que el tribunal emitiera la orden solicitada. En esencia, planteó que involucrar a Coca Cola en el caso de autos, provocaría su pérdida como cliente.⁴

Tras evaluar la solicitud instada por el contador partidador, el 26 de enero de 2023, el foro primario emitió una *Resolución* y, en consideración a la solicitud de orden presentada por el señor Santiago Rosado, emitió un segundo dictamen interlocutorio. En virtud del primero, el tribunal dispuso que el descubrimiento de prueba había finalizado el día que las partes se reunieron con el contador partidador y les apercibió que se encuentran impedidos de extender el descubrimiento, una vez transcurrida la fecha límite establecida por el tribunal. Consecuentemente, le ordenó al licenciado Román no tomar en consideración información que fuese producida con posterioridad a esa fecha. **Ello, con excepción de la contabilidad del negocio, puesto que esta debió presentarse con anterioridad.**

Mediante la segunda *Resolución*, le concedió al señor Santiago Rosado un término de cinco (5) días para presentar un proyecto de orden dirigido a solicitarle a Coca Cola que produjese la información objeto de controversia.⁵ Finalmente, el 31 de enero de 2023, el

⁴ Según surge del expediente, a partir de agosto de 2018, el peticionario presta servicios similares a los que prestaba el Taller, bajo una persona jurídica, de nombre Mecánica Santiago, LLC. Dicha corporación no es parte en el presente caso. La parte recurrida tampoco forma parte de esta corporación. Véase, apéndice 17 del recurso de epígrafe.

⁵ Esta orden fue reiterada por el tribunal mediante una *Resolución* posterior, notificada el 30 de enero de 2023.

foro primario dio por cumplida la orden de presentar el proyecto de orden.

El 30 de enero de 2023, el foro primario notificó una *Orden*, en la que declaró *Con Lugar* la *Moción en Solicitud de Orden* instada por el señor Santiago Rosado. Consecuentemente, le ordenó a Coca Cola proveer copia certificada de la evidencia que tuviere sobre pagos emitidos por dicha compañía, por concepto de servicios de mecánica prestados por el señor Santiago Rosado, el señor Santiago Chaves, Luis A. Santiago Rosado h/n/c Mecánica Santiago o la corporación Mecánica Santiago, LLC., entre enero de 2014 a diciembre de 2018.

En desacuerdo, el 31 de enero de 2023, el peticionario presentó una *Moción de Reconsideración*. Tras evaluar la referida solicitud, el foro primario la declaró *No Ha Lugar*, mediante una *Resolución* que fue notificada ese mismo día.

Todavía inconforme, el 6 de marzo de 2023, el peticionario presentó el recurso de epígrafe. En virtud de este, adujo que el foro primario cometió los siguientes errores:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al ordenar que el [recurrido] abriera nuevamente el descubrimiento de prueba emitiendo órdenes contra personas jurídicas ajenas a la controversia sin tener jurisdicción sobre ellas por estas no haber sido parte en el caso ni haber sido debidamente emplazadas.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al ordenar la preparación de un informe sobre liquidación de sociedad civil sin antes haberse determinado la especificidad de la vida en sociedad.

Ese mismo día, el peticionario presentó una *Solicitud de Auxilio de Jurisdicción*. Mediante esta,

nos solicitó la paralización del dictamen recurrido, hasta tanto adjudicáramos el recurso de epígrafe.

Tras una evaluación preliminar del recurso de epígrafe, así como de la *Solicitud de Auxilio de Jurisdicción* instada, el 6 de marzo de 2023, emitimos una *Resolución*. En virtud de esta, le concedimos a la parte recurrida hasta el lunes, 13 de marzo de 2023, para presentarnos su postura en cuanto a ambos escritos. Así también, acogimos el presente recurso como uno de *certiorari*, y no como una apelación, por tratarse del mecanismo procesal adecuado para solicitar la revisión de dictámenes interlocutorios que giran en torno a controversias sobre descubrimiento de prueba.

El 10 de marzo de 2023, la parte recurrida presentó una moción urgente, mediante la cual alegó que procedía la desestimación del recurso de epígrafe por falta de jurisdicción, debido a que su presentación resultó tardía. En la alternativa, solicitó un término adicional al concedido, para exponer su posición.

Tras evaluar dicha solicitud, ese mismo día emitimos una *Resolución*, en la cual declaramos **No Ha Lugar** ambas solicitudes. Asimismo, apercibimos a la parte recurrida que, luego de transcurrido el término originalmente concedido para comparecer, declararíamos perfeccionado el recurso de epígrafe y procederíamos a su disposición.

El 13 de marzo de 2023, la parte recurrida presentó un *Escrito en Cumplimiento de Orden Exponiendo Posición*. En esencia, argumentó que no procede expedir el auto discrecional solicitado, debido a que el alcance de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1 se limita a situaciones excepcionales, lo cual se

refiere a aquellas que afectan sustancialmente el resultado de un pleito. Así también, expresó que el proceso de descubrimiento de prueba debe ser amplio y liberal, para lo cual el Tribunal Supremo les ha reconocido amplia discreción a los foros de primera instancia.

Así, con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a disponer del recurso de epígrafe.

II.

-A-

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPR Ap. V, R. 52.1, delimita las instancias en que el Tribunal de Apelaciones expedirá un recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia. Es decir, cuando "se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo". Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*.

Asimismo, dispone los supuestos en que este foro intermedio podrá revisarlas, con carácter discrecional y a manera de excepción, en las siguientes instancias:

[C]uando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.

Por su parte, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPR Ap. XXII-B, R. 40, establece los criterios que este foro debe tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de este recurso discrecional; a saber, si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de

sus fundamentos, son contrarios a derecho. Así también, debemos tomar en consideración si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por parte del foro primario.

También examinaremos si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales o de alegatos más elaborados, o si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración. Finalmente, debemos analizar si la expedición del auto solicitado evita un fracaso de la justicia. Véase, Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

-B-

Nuestro Tribunal Supremo ha sido enfático en que los foros revisores "no debemos intervenir con las determinaciones de los juzgadores de primera instancia, salvo que medie pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto". *Rodríguez et al. v. Hospital et al.*, 186 DPR 889, 908-909 (2012); *Serrano Muñoz v. Auxilio Mutuo*, 171 DPR 717, 741 (2007); *Álvarez v. Rivera*, 165 DPR 1, 25 (2005). Sin embargo, es preciso reseñar que nuestro más Alto Foro también ha reconocido que "la tarea de determinar cuándo un tribunal ha abusado de su discreción no es una fácil". *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 434 (2013), citando a *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 155 (2000). A tales efectos, ha manifestado considerar "que el adecuado ejercicio de discreción judicial está estrechamente relacionado con el concepto de razonabilidad". *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, *supra*, a las págs. 434-435.

Así, el Tribunal Supremo define el concepto de "discreción" como "una forma de razonabilidad aplicada

al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera". *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 338 (2012), citando a *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580 (2009), entre otros. De esa manera, la discreción se nutre de "un juicio racional apoyado en la razonabilidad y fundamentado en un sentido llano de justicia [...]". *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, *supra*, a la pág. 435, citando a *Santa Aponte v. Srio. del Senado*, 105 DPR 750, 770 (1977).

III.

En primer lugar, como indicáramos, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, delimita aquellas instancias en que procede la revisión, aunque con carácter discrecional, de dictámenes interlocutorios emitidos por el foro primario en casos civiles. Aunque dicha regla nada dispone sobre la revisión de aquellos dictámenes que versen sobre materia de descubrimiento de prueba, sí contempla que este foro apelativo intermedio intervenga en aquellos casos que revistan interés público, o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.

Así las cosas, luego de analizar el dictamen recurrido al amparo, tanto de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, como de nuestra Regla 40, *supra*, rechazamos ejercer nuestra jurisdicción revisora para intervenir en los méritos y variar el dictamen recurrido. Ello, por este versar sobre una actuación discrecional por parte del foro primario, la cual no refleja indicios de abuso de discreción. Veamos.

Como señalamientos de error, el peticionario adujo que el foro primario erró al abrir nuevamente el

descubrimiento de prueba, tras emitir órdenes contra personas jurídicas ajenas a la controversia, sin tener jurisdicción sobre ellas, por estas no haber sido parte en el caso, ni haber sido debidamente emplazadas. Sobre este planteamiento, abundó que procede la anulación de la orden que el foro primario dirigió a Coca Cola, debido a que esta, a su vez, va contra la corporación Mecánica Santiago, LLC., que es una entidad jurídica ajena a la controversia, en la medida que no es parte ni ha sido emplazada. Así también, argumentó que el foro primario erró al ordenar la preparación de un informe sobre liquidación de sociedad civil, sin antes haberse determinado las fechas específicas durante las cuales se extendió la vida en sociedad.

Luego de examinar la postura de ambas partes, no hallamos fundamento para intervenir y variar el dictamen recurrido. Según dicta la norma, procede nuestra abstención cuando consideremos que no es el momento propicio para intervenir con el manejo de un caso por parte del foro primario.

En fin, como bien lo ha interpretado nuestro Tribunal Supremo, la discreción a la hora de actuar debe estar regida por su estrecha relación con el concepto de razonabilidad. Así, a base de un análisis cuidadoso de la totalidad del expediente, no estamos en posición de concluir que la actuación recurrida fuese irrazonable, a la luz de la totalidad de las circunstancias. Así, consideramos que el proceder del foro primario tampoco es contrario a derecho.

De forma cónsona con lo anterior, es importante reseñar que el foro primario tiene amplia discreción para el manejo de los asuntos relacionados con

descubrimiento de prueba. Véase, *Berrios Falcón v. Torres Merced*, 175 DPR 962, 971 (2009). En ese sentido, es norma reiterada que el descubrimiento de prueba debe ser amplio y liberal. *Scotiabank v. ZAF Corp. et al.*, 202 DPR 478, 490 (2019).

De este modo, recordemos que únicamente existen dos limitaciones al descubrimiento; a saber, que lo que se pretende descubrir no sea materia privilegiada, y que sea pertinente al asunto en controversia. *Id.*, pág. 491. Véase, además, Regla 23 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 23.⁶ Así, el foro primario puede limitar el alcance y los mecanismos de descubrimiento de prueba, siempre que ello propenda a la solución rápida, justa y económica de las controversias. *Alfonso Brú v. Trane Export, Inc.*, 155 DPR 158, 168 (2001).

En el caso de autos, el peticionario argumentó ante el foro primario que, parte de la información que Coca Cola está compelida a producir, particularmente aquella correspondiente al período que transcurrió entre agosto y diciembre de 2018, es improcedente. Ello, debido a que esta involucra a una persona jurídica que opera bajo el nombre Mecánica Santiago, LLC., la cual no es parte en este caso y de la cual el señor Santiago Rosado no forma parte.

Reiteramos que el foro primario tiene discreción, tanto para reabrir el descubrimiento de prueba a los efectos que estime pertinentes, así como para ordenar que se descubra la información objeto de controversia, al amparo de los criterios antes mencionados. Ello, aun cuando dicha información involucre a terceros que no

⁶ *Disposiciones generales respecto al descubrimiento de prueba.*

sean parte en el caso; máxime, si dichos terceros no han comparecido a objetar el requerimiento de producción de la información en cuestión.⁷ Consecuentemente, procede denegar el auto discrecional solicitado y declarar **No Ha Lugar** la *Solicitud de Auxilio de Jurisdicción* que también fue instada por el peticionario.

IV.

Por los fundamentos que se exponen a continuación, se **DENIEGA** el recurso de *certiorari* de epígrafe. Así también, se declara **No Ha Lugar** la *Solicitud de Auxilio de Jurisdicción* instada por el peticionario, Sr. Luis A. Santiago Chaves.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

⁷ Hacemos la salvedad de que lo aquí expresado no constituye un impedimento para futuros planteamientos potenciales sobre "acumulación indispensable de partes", al amparo de la Regla 16 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 16.